

Informe emitido por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid a petición del Director General de Política Financiera y Tesorería

Se ha recibido el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad de Madrid, así como memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, y se solicita a esta Dirección General de Tributos la emisión de informe, de carácter no preceptivo, en la elaboración de dicha norma, al señalar algún precepto del reglamento cuestiones relativas a normativa tributaria.

A tal efecto, se emite el siguiente informe con las correspondientes observaciones que deberá ser remitido a la División de Actuación Jurídica de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería a través del sistema eReg (Registro de Documentos).

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se propone redacción alternativa del artículo 16, apartado 4, del Proyecto original:

Artículo 16. Procedimiento de incautación de las garantías.

4.- El impago dentro de los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio. A estos efectos, **la certificación de descubierto acreditativa del crédito impagado será expedida por el centro gestor a cuyo favor se constituyó la garantía, dando traslado de ella al órgano competente en materia de recaudación ejecutiva.**

El artículo 16 regula la ejecución a iniciativa de los centros gestores. En estos casos, su punto 4 establece que: *“A estos efectos, la certificación de descubierto acreditativa del crédito del órgano gestor será expedida por el órgano competente en materia de recaudación ejecutiva”.*

El Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre que según la exposición del Reglamento objeto de informe, apartado I, se pretende adaptar a la normativa de la Comunidad de Madrid, recoge en su art.16.5 que:

*“El impago dentro de los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio. A estos efectos, la certificación de descubierto acreditativa del crédito de la autoridad será expedida por la **Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional o en las Delegaciones de Economía y Hacienda, según proceda**”.*

Ninguno de esos órganos estatales tiene competencia para la recaudación ejecutiva, que en el Estado radica en la AEAT. El equivalente en la Comunidad de Madrid a esos dos órganos sería la Intervención Delegada en Tesorería o los centros gestores de los ingresos, ya que, en el Estado, las cartas de pago en periodo voluntario las emiten las Delegaciones de Economía y Hacienda, salvo las tributarias. Las Delegaciones de Economía y Hacienda dependen orgánicamente del Ministerio de Hacienda, estando adscritas a su Subsecretaría. Por tanto, no son organismos de la AEAT.

En la normativa vigente de la Comunidad de Madrid, la certificación de descubierto acreditativa del impago de una deuda en los plazos de ingreso en periodo voluntario corresponde a los centros gestores responsables de esos ingresos. Así:

- La **Orden 3097/1996, de 9 de diciembre**, de la Consejería de Hacienda, sobre recaudación de Ingresos, establece en su artículo 6.2:
“Será responsabilidad de los Centros Gestores practicar a los contribuyentes u obligados al pago las notificaciones que exija la gestión, liquidación y recaudación de los ingresos a su cargo, así como proponer la expedición de las oportunas certificaciones de descubierto por los ingresos de derecho público, y remitirlas a la Dirección General de Tributos a los efectos del inicio de la vía de apremio”.
- La **Circular de 10 de marzo de 1993**, de la Dirección General de Planificación Financiera de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan normas sobre actuaciones a seguir por los Centros Gestores de Ingresos de Derecho Público, en materia de recaudación, así como en la emisión de Certificaciones de Descubierto para el despacho de la vía ejecutiva de apremio (BOCM 07.04.1993), en su apartado 4º, titulado “De la constatación del impago y emisión de Certificaciones de Descubierto para el despacho de la Vía de Apremio”, señala:
“Transcurrido el plazo señalado en la notificación para el pago en voluntaria de los ingresos de Derecho Público, se cursará, por los Centros Gestores y por los Órganos habilitados para utilizar la Vía de Apremio, la información pertinente sobre los impagados a la Tesorería de la Comunidad”. Se entiende que Tesorería ha sido ahora reemplazado por DG de Tributos.

En consecuencia, la Dirección General de Tributos en ningún caso emitirá certificación de descubierto por el incumplimiento de la Orden emitida por Tesorería de incautación de garantías, correspondiendo esta actuación al centro gestor a cuyo favor se constituyó la garantía, el cual, también tendrá que haber reconocido en su Presupuesto de Ingresos la deuda que motivo el procedimiento de incautación de garantías.

SEGUNDA.- Redacción alternativa del artículo 27, apartados 1 y 5 del Proyecto original:

Artículo 27. Incautación de garantías mediante aval.

*1.- La incautación de la garantía por parte de la Caja se hará a petición del órgano gestor a cuya disposición se constituyó, **teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.16.***

Esta nueva redacción permite que la remisión al artículo 16 incluya el apartado 6 de dicho precepto, que afecta directamente a los procedimientos de esta Subdirección.

*5. Transcurridos los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación sin haberse recibido el ingreso de la cantidad garantizada, se iniciará el correspondiente procedimiento de apremio contra la entidad garante **previa emisión de certificación de descubierto por el órgano a cuyo favor se constituyó la garantía.***

Modificación que aclara el procedimiento a seguir por los gestores, en consonancia con la modificación propuesta del art. 16, apartado 4.

TERCERA.- Redacción alternativa del artículo 32, apartado 5 del Proyecto original:

Artículo 32. Incautación de garantías mediante seguro de caución.

*5. Transcurridos los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación sin haberse recibido el ingreso de la cantidad garantizada, se iniciará el correspondiente el procedimiento de apremio contra la entidad garante **previa emisión de certificación de descubierto por el órgano a cuyo favor se constituyó la garantía.***

Modificación que aclara el procedimiento a seguir por los gestores, en consonancia con la modificación propuesta del art. 16, apartado 4.

CUARTA.- Redacción alternativa del artículo 37, apartado 6 del Proyecto original:

Artículo 37. Incautación de garantías mediante valores de deuda pública

*6. El impago por la entidad depositaria de los valores de la cantidad obtenida por la venta de los valores en el plazo previsto en el apartado anterior determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio contra dicha entidad **previa emisión de certificación de descubierto por el órgano a cuyo favor se constituyó la garantía.***

Modificación que aclara el procedimiento a seguir por los gestores, en consonancia con la modificación propuesta del art. 16, apartado 4.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En Madrid, a la fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Firmado digitalmente por: POVEDANO MOLINA MIGUEL
Fecha: 2026.07.15 14:31